



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 034 -2017-MPM-CH-A

Chulucanas, 26 ENE 2017

VISTO:

El expediente N° 13851 (03.11.2016); el Informe N° 068-2016-DCAVC-TCO-ADM-MPM-CH (29.11.2016); Informe N° 00374- 2016-SGTAV/MPM-CH (07.12.2016); la Resolución Jefatural N° 168-2016-MPM-CH-S.GTYAV, de fecha 12 de diciembre del 2016; el Expediente N° 15615 (15.12.2016); el Expediente N° 16062 (28.12.2016); el Informe N° 00418-2016-SGTAV/MPM-CH (30.12.2016); el Informe N° 00025-2017-GAJ/MPM-CH (23.01.2017); y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2016, recaído en el expediente N° 13851 (03.11.2016), el Sr. César Enrique Chávez Chicana, identificado con DNI N° 44308510, con domicilio en Las Américas 632, distrito de Yurimaguas, provincia Alto Amazonas, Departamento de Loreto; en su calidad de Gerente – Turismo Frías SRL (con domicilio en AA.HH. Mercado Jarrín Mz. C Lote 15 2do Piso- Chulucanas), solicita la Permiso de Operación para realizar el Servicio de Transporte Público Regular de pasajeros en la ruta Chulucanas, Chililique Alto y viceversa.

Que, con Informe N° 068-2016-DCAVC-TCO-ADM-MPM-CH (29.11.2016), el Sr. Demetrio Custodio Arturo Vagas Cueva, comunica que el local a ser utilizado por la Empresa, como oficina y estacionamiento sus unidades, está situado en Av. E. Checa Eguiguren N° 218 (Apurímac), tiene un área aproximadamente de 150 m2, así mismo, describe las demás características del inmueble.

Que, con Informe N° 00374- 2016-SGTAV/MPM-CH (07.12.2016), de fecha 07 de diciembre del 2016, el Sr. Javier Cruz Pacherez, Sub Gerente de Transporte y Acondicionamiento Vial, indica que se puede observar que se ha cumplido con consignar cada uno de los documentos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (Procedimiento N° 03 de la SUBGERENCIA DE TRANSPORTES Y ACONDICIONAMIENTO VIAL) para su Solicitud de Otorgamiento de Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Público Regular Provincial, además de la documentación exigida en cuanto a la emisión de las Tarjetas Únicas de Circulación y Credenciales de Conductor que subsecuentemente debe expedirse. Asimismo manifiesta que se encuentra acreditada la propiedad de los vehículos a favor de la empresa de transportes y el cumplimiento con el capital social mínimo exigido, de acuerdo a la copia de la escritura pública presentada en el expediente. En tal sentido, recomienda expedir la resolución de autorización correspondiente, de conformidad con la normativa legal vigente, así como, declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Público Regular Provincial, a la **"EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO FRÍAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"**, en cuanto a los vehículos y conductores ofertados por la misma.

Que, con Resolución Jefatural N° 168-2016-MPM-CH-S.GTYAV, de fecha 12 de diciembre del 2016, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** el pedido solicitado por el Sr. César Enrique Chávez Chicana, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO FRÍAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sobre otorgamiento de permiso de operación para realizar el servicio de transporte público regular de pasajeros (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE OPERACIÓN a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO FRÍAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el plazo perentorio de tres (03) años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPM-CH, para la prestación del servicio de transporte público regular de pasajeros en la ruta Chulucanas, Chililique Alto y viceversa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO TERCERO: HABILITAR las cuatro (04) unidades vehiculares que se detallan a continuación, con el propósito que presten el servicio de transporte público especial de pasajeros en la ruta Chulucanas, Chilique Alto y viceversa, según detalle a continuación:

	CONDUCTOR	Nº DE LICENCIA	PLACA Nº	MARCA	COLOR
01	RONALD FERNANDO DALLAPORTA SEMINARIO	B43960504	P2Q-495	SUSUKI	GRIS
02	SAMUEL EDUARDO CORDOVA CASTILLO	B03130058	M3M-300	TOYOTA	BLANCO
03	FELIZANDRO CALLE PINTADO	B46842237	C6C-687	TOYOTA	PLATA
04	CLEIBER MONTALBAN CORDOVA	B46860362	M1R-122	TOYOTA	BLANCO

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR LA EMISIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y CREDENCIALES DE CONDUCTOR a las Unidades vehiculares y conductores ofertados por la entidad transportista, las cuales tendrán vigencia de un (01) año contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR como paraderos: a) En Chulucanas: Av. E. Checa Eguiguren N° 218 (Prolongación Apurímac), b) En Chililique: Av. Marginal S/N.

Que, con Expediente N° 15615 (15.12.2016), el Sr. César Enrique Chávez Chicana, identificado con DNI N° 44308510, en su calidad de Gerente – Turismo Frías SRL (con domicilio en AA.HH. Mercado Jarrín Mz. C Lote 15 2do Piso- Chulucanas), solicita la autorización y asignación de un módulo que será destinado como paradero de embarque y desembarque en el Nuevo Terminal Terrestre de Chulucanas, con la finalidad de brindar el mejor servicio a la Ciudadanía y debido a la gran demanda de usuarios del servicio que bridan su representada.

Que, a través del Expediente N° 16062 (28.12.2016), el Sr. César Enrique Chávez Chicana, identificado con DNI N° 44308510, en su calidad de Gerente – Turismo Frías S.R.L., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 168-2016-MPM-CH-S.GTYAV, de fecha 12 de diciembre del 2016, (notificada con fecha 12 de diciembre del 2016, según cargo de notificación), debiendo adecuarse la reconsiderada a la Ordenanza Municipal N° 023-2016-MPM-CH, autorizándolo y asignándole un módulo para el efectivo cumplimiento del servicio que presta; por lo que el presente recurso es debido a que en el artículo quinto se ha considerado como paradero privado el inmueble situado en la Av. E. Checa Eguiguren N° 218, habiéndose inobservado la Ordenanza Municipal N° 023-2016-MPM-CH, la misma que en su artículo primero se ha señalado que a partir del 25.10.2016, la zona de estacionamiento de vehículos, embarque y desembarque de pasajeros, entrega y recepción de encomiendas, equipajes y otros, se realizarán de modo permanente en dicho lugar (Terminal Terrestre Provisional de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, ubicado en el Jr. 06 de Agosto y Jr. Las Mercedes del Asentamiento Humano Micaela Bastidas); así mismo, se dispone que los infractores a la presente ordenanza serán sancionados con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), así mismo, se dispuso que ninguna empresa de transporte de servicio público podrá obtener permisos especiales para ocupar otro terminal terrestre que no sea señalado mediante esta ordenanza.

Que, el Sub Gerente de Transporte y Acondicionamiento Vial, emite el Informe N° 00418-2016-SGTAV/MPM-CH (30.12.2016), precisando que en el presente caso, al impugnación radica en una cuestión de puro derecho, como lo es la inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 023-2016-MPM-CH, al momento de emitir resolución, no así una equivocación de criterio o análisis, por lo que el recurso apropiado para el caso en concreto es el establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**. En tal sentido, dicha Sub Gerencia, encausa correctamente el pedido realizado por el administrado, admitiéndole como un recurso de apelación, y



eleándolo al superior jerárquico a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, ello de conformidad con el artículo 75°, inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Que, resulta oportuno hacer mención al artículo 213° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual establece: **"el error en la calificación del recurso por el recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**, de lo que se infiere, que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no sólo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del recurso interpuesto por parte del administrado César Enrique Chávez Chicana, en su calidad de Gerente - Turismo Frías S.R.L., es que la Resolución Jefatural N° 168-2016-MPM-CH-S.GTYAV, de fecha 12 de diciembre del 2016, estaría contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 023-2016-MPM-CH, que **DISPONE la creación del Terminal Terrestre Provisional de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas**, ubicado en el Jr. 06 de Agosto y Jr. Las Mercedes del Asentamiento Humano Micaela Bastidas, disponiéndose de modo obligatorio que a partir del 25.10.2016, la zona de estacionamiento de vehículos, embarque y desembarque de pasajeros, entrega y recepción de encomiendas, equipajes y otros, se realizarán de modo permanente en dicho lugar; en el sentido, que en el artículo quinto de la mencionada Resolución Jefatural, se autorizó como paraderos: a) En Chulucanas: Av. E. Checa Eguiguren N° 218 (Prolongación Apurímac). En tal sentido, siendo que, se ha contravenido la Ordenanza Municipal N° 023-2016-MPM-CH, se infiere que en el escrito que presenta el administrado estaría solicitando la nulidad, en ese extremo, de dicha Resolución Jefatural.

No obstante ello, según el artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. (...)".** (El resaltado es agregado).

Que, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial.

Así, se debe tener en cuenta que, antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, el procedimiento administrativo es el modo de realizar el Derecho Administrativo, el cual en nuestro tiempo se fundamenta cada vez más en la idea de comunicación y de la información. El moderno Estado ya no se sirve solo de instrumentos reguladores, sino que atiende el interés general a través de toda una variadísima gama de medios o instrumentos. Es así un Estado que informa, que coopera, hace de intermediaria, etc.

Ahora bien, el resultado, la expresión formal y técnica de lo acontecido en un procedimiento administrativo que designa los efectos del obrar de los entes públicos es el acto administrativo en el que la Administración Pública decida, ordena o dispone.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, pretensión de nulidad, según el artículo 11° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**. Es decir, que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el administrado tiene 15 días perentorios (hábiles), los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo a impugnar. Así también, es necesario hacer alusión al numeral 11.2, el cual precisa que: **"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...) "**

Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad¹. (El énfasis es agregado).

Que, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 206°, de la norma en mención, el cual señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, esto es el artículo 207°, mediante cual prescribe que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, c) Recurso de Revisión.

Que, resulta oportuno traer a colación el artículo 213° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual establece: **"el error en la calificación del recurso por el recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**, de lo que se infiere, que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no sólo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado; **como en el presente caso que el administrado estaría planteando la nulidad de la Resolución Jefatural N° 168-2016-MPM-CH-S.GTYAV, de fecha 12 de diciembre del 2016 (notificada con fecha 12 de diciembre del 2016, según cargo de notificación), emitida por la Sub Gerencia de Transporte y Acondicionamiento Vial; por lo que corresponde reorientar el procedimiento, debiéndose tramitar y calificar como recurso de apelación su escrito presentado con Expediente N° 16062 (28.12.2016).**

Así, en virtud de lo expresado por el artículo pertinente de la norma, es necesario precisar que el administrado ha interpuesto dicha nulidad-**recurso de apelación**-dentro del plazo establecido tal como lo estipula el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...) "**. Estando presentado el recurso dentro de los días, previstos por Ley.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre el **Recurso de Apelación** establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."** (El resaltado es agregado).

En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"².

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág.172.

² NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian, "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.



Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

Ahora bien, el artículo 211° del mismo cuerpo legal, estipula que: **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado"**. (El resaltado es agregado).

Por lo que se infiere que los únicos requisitos propios de los recursos son la identificación del acto cuestionado y el patrocinio letrado.

En tal sentido, de la revisión de los actuados se tiene que el escrito presentado por el administrado César Enrique Chávez Chicana, identificado con DNI N° 44308510, en su calidad de Gerente - Turismo Frías SRL, no ha sido autorizado por letrado de conformidad con el artículo precedente, contradiciendo lo señalado en dicho articulado.

Que, en atención a lo antes esgrimido, se debe declarar inadmisibile el recurso, otorgándole un plazo perentorio de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión vertida.

En atención al principio de legalidad, este señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Debemos hacer mención que el principio del debido procedimiento, consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un Estado de Derecho: el debido proceso³. Así dicho principio, recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General a la letra señala: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"**.

Que, concierne señalar que a las autoridades les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado por la propia entidad⁴. Ello en alusión al Principio de Impulso de Oficio, señalado en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tanto, en virtud de lo señalado líneas arriba, se debe emitir el correspondiente acto administrativo **CALIFICANDO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado César Enrique Chávez Chicana, en su calidad de Gerente - Turismo Frías SRL; como un Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 168-2016-MPM-CH-S.GTYAV, de fecha 12 de diciembre del 2016, en mérito a que dicha petición concuerda con lo señalado en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, inciso 1, debiéndose disponer su tramitación como tal.

Que, en tal sentido, se declare **INADMISIBLE** el recurso interpuesto, por el administrado César Enrique Chávez Chicana, en su calidad de Gerente - Turismo Frías SRL, por no estar autorizado por letrado conforme al artículo 211° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo perentorio de dos (02) días hábiles, para que subsane la omisión vertida.

Por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444), y, estando a lo comunicado en el

³ **MORÓN URBINA**, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág.63

⁴ Ibidem.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Informe N° 00025-2017-GAJ/MPM-CH, de fecha 23.01.2017, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades que confiere el inc. 6) del Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CALIFICAR el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **CÉSAR ENRIQUE CHÁVEZ CHICANA**, en su calidad de Gerente – Turismo Frías SRL; como un Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 168-2016-MPM-CH-S.GTYAV, de fecha 12 de diciembre del 2016, en mérito a que dicha petición concuerda con lo señalado en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, inciso 1.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto, por el administrado César Enrique Chávez Chicana, en su calidad de Gerente – Turismo Frías SRL; por no estar autorizado por letrado, conforme al artículo 211° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, **en consecuencia** otórguesele un plazo perentorio de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión advertida, conforme a los fundamentos señalados en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al interesado en el modo y forma de ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano territorial e Infraestructura; Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial, para los pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROV. MORROPON CHULUCANAS

My. PNP.(r) José R. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL

